



CAPITULO PRIMERO

Reglamento de Seguridad e Higiene

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento de Seguridad e Higiene, se expidió como parte de las Condiciones Generales de Trabajo de Nacional Financiera, S.N.C. y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del Apartado A del artículo 123 Constitucional; artículo 509 y 512 de la Ley Federal del Trabajo, ambos fundamentos de aplicación supletoria; artículo 5º de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El contenido de este Reglamento se refiere a los preceptos de Seguridad que deben observarse en los Centros de Trabajo de Nacional Financiera, S.N.C., así como a las reglas que deben seguirse para la integración, funcionamiento y desarrollo de las actividades de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de la misma Institución.

ARTÍCULO 2º. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para

Nacional Financiera, S.N.C., el Sindicato Unico de Trabajadores de Nacional Financiera y todos los trabajadores de la Institución, así como para la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y las Comisiones Regionales Mixtas de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 3º. El presente Reglamento tiene como objetivo determinar las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo, coadyuvando a que éste se realice en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores de Nacional Financiera, S.N.C.

ARTÍCULO 4º. La Comisión Nacional Mixta y las Comisiones Regionales Mixtas de Seguridad e Higiene son los organismos establecidos por la Ley, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas de prevención y vigilar que las mismas se cumplan.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de este Reglamento se denominarán:

I. LA INSTITUCIÓN, a Nacional Financiera, S.N.C.



II. EL SINDICATO, al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de Nacional Financiera.

III. LOS TRABAJADORES, a todos los empleados de la Institución.

IV. CENTROS DE TRABAJO, a todos los establecimientos, cualesquiera que sea su ubicación, en el que se realicen actividades de prestación de servicios y en los cuales participen trabajadores que sean sujetos a una relación de trabajo con la Institución.

V. EL REGLAMENTO, al Reglamento de Seguridad e Higiene.

VI. LA COMISIÓN, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

VII. LA COMISIÓN REGIONAL, a la Comisión Regional Mixta de Seguridad e Higiene.

VIII. LA LEY, a la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. EL TRIBUNAL, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



CAPITULO SEGUNDO

***Comisiones Mixtas de
Seguridad e Higiene***

ARTÍCULO 6º. La Comisión estará integrada por tres representantes de la Institución y tres representantes del Sindicato, con sus suplentes.

ARTÍCULO 7º. La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 8º. En cada Dirección Regional, o su equivalente, se integrará una Comisión Regional compuesta por dos representantes de la Institución y dos del Sindicato, cada uno con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 9º. Los representantes de la Institución, serán designados por el Director General y los representantes de los trabajadores, por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTÍCULO 10. Tanto el Sindicato como la Institución, podrán remover

por escrito libremente a sus respectivos representantes sin expresión de causa.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de las Comisiones desempeñarán sus funciones gratuitamente, dentro de su jornada de trabajo.

ARTÍCULO 12. Los integrantes de las Comisiones contarán con igualdad de responsabilidades, obligaciones y derechos, independientemente de la jerarquía que cada uno ocupe en la Institución o en el Sindicato.

ARTÍCULO 13. Para ser integrante de las Comisiones, se requiere:

- I. Ser trabajador de la Institución.
- II. No ser trabajador de obra o por tiempo determinado.
- III. Ser mayor de edad.
- IV. Poseer la instrucción y experiencia necesarias para el cargo que se trate.
- V. Ser de conducta honorable y haber demostrado en el ejercicio de su trabajo, sentido de responsabilidad.



VI. De preferencia ser el sostén de una familia.

ARTÍCULO 14. La Comisión contará con un Secretario Técnico carente de voz y voto, cuya función será la de brindar apoyo administrativo y logístico. Dicho Secretario, será nombrado por el Director Adjunto de Administración de la Institución.

ARTÍCULO 15. En las Comisiones Regionales el Secretario Técnico, será designado por los respectivos Directores Regionales o su equivalente.

ARTÍCULO 16. Las Comisiones se reunirán con la asistencia de sus integrantes y resolverán los asuntos de su competencia por mayoría de votos.



CAPÍTULO TERCERO

Funciones y Competencia de las Comisiones

ARTÍCULO 17. La Institución, a través del Secretario Técnico de las Comisiones proporcionará a éstas el lugar, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución de su trabajo, y procurará facilidades dentro del horario laboral a sus representantes para el cumplimiento de su cargo.

ARTÍCULO 18. Las funciones de las Comisiones son las siguientes:

- I. Investigar las causas de los riesgos y enfermedades del trabajo.
- II. Promover medidas preventivas.
- III. Vigilar el cumplimiento de dichas medidas.
- IV. Además, todas aquéllas que se consideren de su competencia.

ARTÍCULO 19. Son competencia de las Comisiones, las tareas siguientes:

I. Promover y vigilar el establecimiento y observancia de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

II. Promover y vigilar la difusión de las normas básicas, así como de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de prevención de riesgos de trabajo.

III. Informar oportunamente a los trabajadores acerca de los riesgos profesionales ocurridos en los centros de trabajo donde prestan sus servicios, los análisis de las causas que los produjeron y las medidas preventivas que se adopten.

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, relativas al trabajo de mujeres y menores.

V. Vigilar la utilización, mantenimiento y cuidado del equipo de protección personal de los trabajadores.

VI. Vigilar que en las áreas de trabajo se coloquen en lugar visible, los avisos de seguridad e higiene necesarios para la prevención de riesgos.

VII. Vigilar que los botiquines médicos contengan los elementos que señala el instructivo correspondiente.



VIII. Comunicar a la Institución las deficiencias detectadas en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas.

IX. Vigilar que se cumplan las medidas preventivas propuestas por las Comisiones.

X. Proponer medidas para el buen funcionamiento de las brigadas contra siniestros y vigilar que éstas se lleven a la práctica.

XI. Tramitar a través del Secretario Técnico de la Comisión correspondiente, las citas y audiencias ante la Institución y el Sindicato.

XII. Fungir como árbitro en los Acuerdos de las Comisiones Regionales en caso de que exista inconformidad de las partes, en un término que no exceda de 10 días.

XIII. Realizar las demás funciones y obligaciones que le atribuya la Ley, así como las disposiciones reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 20. Las Comisiones nombrarán de manera alternada, de entre los miembros de la Institución y Sindicato, un Presidente que durará en su encargo tres sesiones ordi-

narias. En caso de renuncia o remoción, se nombrará otro de la representación hasta cubrir las sesiones restantes.

ARTÍCULO 21. La Comisión sancionará los acuerdos tomados por las Comisiones Regionales en materia de Seguridad e Higiene, y emitirá dictamen en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la fecha de recepción.

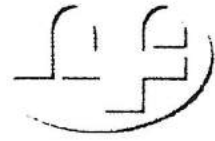
ARTÍCULO 22. Las Comisiones Regionales deberán supeditar al dictamen de la Comisión, las acciones de sus Acuerdos en materia de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los integrantes de las Comisiones, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión correspondiente.

II. Realizar visitas a los centros de trabajo.

III. Estudiar los asuntos que les turnen las Comisiones y proponer las soluciones correspondientes.



IV. Participar en los programas de acción para mejorar la seguridad e higiene en la Institución.

V. Poner en práctica los planes de trabajo de la Comisión.

ARTÍCULO 24. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Convocar a reuniones de trabajo a los integrantes de la Comisión.

II. Ser moderador durante las reuniones de la Comisión.

III. Vigilar el desarrollo de las reuniones de la Comisión.

IV. En caso de falta de quórum o cualquier otra causa que evite la continuación de la sesión, suspenderla en su estado, señalando fecha, hora y lugar para su continuación.

V. Redactar las actas, entregando copia a cada uno de los miembros, recabando las firmas correspondientes.

VI. Presentar a la Comisión el Orden del Día.

VII. Hacer del conocimiento de la Comisión las inconformidades, sugere-

ncias o quejas de los trabajadores de la Institución y del Sindicato, para todo lo que proceda.

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos.

IX. Las demás que la Comisión expresamente le asigne.

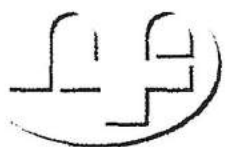
ARTÍCULO 25. Son funciones y atribuciones de los Presidentes de las Comisiones Regionales, además de las contenidas en el artículo anterior, enviar a la Comisión a través del Secretario Técnico, sus informes, actas, acuerdos y datos, emanados de la Comisión Regional correspondiente.

ARTÍCULO 26. El Secretario Técnico de la Comisión y de las Comisiones Regionales, tendrá las funciones siguientes:

I. Elaborar las actas y documentos correspondientes.

II. Gestionar con oportunidad los recursos necesarios que la Comisión respectiva, le requiera para su funcionamiento.

III. Apoyar la fase operativa de los acuerdos tomados por la Comisión correspondiente.



IV. Procurar que los asuntos de carácter administrativo de su Comisión, sean despachados con oportunidad.

V. Integrar el archivo de los asuntos de su Comisión y vigilar el trámite que se dé a sus resoluciones.

VI. Las que su propia Comisión le asigne.



CAPÍTULO CUARTO

Sesiones de Trabajo

ARTÍCULO 27. Con el objeto de cumplir con los ordenamientos legales e institucionales, las Comisiones elaborarán sus programas anuales que deberán contener los siguientes conceptos:

- I.** Calendario de sesiones ordinarias y de visitas a los centros de trabajo.
- II.** Acciones que sirvan de apoyo a los planes institucionales en materia de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 28. Las Comisiones deben realizar, además de las acciones programadas las sesiones y recorridos que se juzguen necesarios, para la atención de las peticiones que formulen Institución, Sindicato y Trabajadores.

ARTÍCULO 29. Las Comisiones se reunirán en sus respectivas sedes cada tres meses en sesión ordinaria, y en forma extraordinaria cada vez que se requiera; convocando a las ordinarias con un mínimo de tres días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 30. Las sesiones de trabajo se desarrollarán conforme a el Orden del Día que se establecerá previamente. En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos acordes al programa anual de trabajo, y en las extraordinarias sólo aquellos asuntos para los que fueron expresamente convocados.

ARTÍCULO 31. Serán válidas las sesiones y visitas de la Comisión a las que asistan por los menos dos integrantes de cada representación; en el caso de las Comisiones Regionales se requerirá por lo menos de un integrante por representación, además de su Presidente.

ARTÍCULO 32. De cada visita a los centros de trabajo se levantará un acta, que contendrá:

- I.** Lugar, hora y fecha de la visita.
- II.** Carácter de la visita.
- III.** Centro de trabajo donde se realizó el recorrido.
- IV.** Conclusiones de las observaciones del recorrido.



V. Recomendaciones en materia de seguridad e higiene, considerando su factibilidad y congruencia.

VI. Firma de los integrantes.

ARTÍCULO 33. De cada sesión de las Comisiones, se levantará un acta, que contendrá:

I. Lugar, fecha y hora de la sesión.

II. Carácter de la sesión.

III. Asistencia de los integrantes.

IV. Orden del Día.

V. Conclusiones de las visitas realizadas.

VI. Acuerdos tomados.

VII. Señalamiento del lugar, fecha y hora de la siguiente sesión.

VIII. Firma de los integrantes.

ARTÍCULO 34. Las Comisiones Regionales deberán enviar a la Comisión la documentación conforme a lo establecido en el Artículo 25, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha de la visita o de la sesión.

ARTÍCULO 35. Las Comisiones podrán asesorarse de técnicos, profesionistas o científicos en materia de Seguridad e Higiene, solicitando su orientación especializada, cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 36. En caso de asuntos relativos a enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, será obligatorio el dictamen de un médico designado por la Institución.

ARTÍCULO 37. La Comisión podrá acudir a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social y cualquier otro organismo similar, para recibir y promover la capacitación interna necesaria para cumplir con sus funciones, así como orientación y resolución en aquellos casos que lo requiera.



CAPÍTULO QUINTO

Condiciones de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo

ARTÍCULO 38. Es obligación de la Institución, que sus centros de trabajo reúnan las condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo al tipo de actividad que en ellos se desarrollan y que se contemplan en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 39. La Institución está obligada, en función a la naturaleza de las actividades que se desarrollen en cada área de trabajo, a lo siguiente:

- I. Colocar en lugares visibles y adecuados la señalización de seguridad e higiene para prevenir riesgos.
- II. Proporcionar equipo de protección personal.
- III. Dotar al trabajador de las herramientas e instrumentos de trabajo para la apropiada ejecución de sus labores.

IV. Instruir al trabajador en el uso adecuado del equipo de protección, herramienta e instrumentos de trabajo.

ARTÍCULO 40. En cuando a condiciones de seguridad, los centros de trabajo deberán contar con las siguientes características, de acuerdo a la normatividad oficial mexicana y a los instructivos que se expidan:

I. Las salidas normales y las de emergencia, pasadizos, corredores, rampas, puertas y escaleras de emergencia, deben estar ubicadas y señalizadas para facilitar la evacuación ágil del personal, en caso de siniestro.

II. Equipo suficiente y adecuado para la prevención de riesgos.

III. Planes de prevención de riesgos que incluyan:

Brigadas contra siniestros, debidamente organizadas y capacitadas.

Programas de capacitación para el personal en casos de siniestro.

ARTÍCULO 41. Con fines de prevención y combate de incendios, los Centros de Trabajo deben cumplir con



las disposiciones establecidas por las autoridades competentes en la materia y contar con:

I. Tomas siamesas de acuerdo a las disposiciones del Servicio Público de Bomberos, en los inmuebles que las requieran.

II. Red de hidrantes, con la señalización adecuada para su uso.

III. Equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, estos equipos deberán estar siempre en los sitios especialmente destinados para ellos y en condiciones de uso inmediato, considerando la naturaleza de los procesos de trabajo, las instalaciones y los equipos.

IV. Sistemas fijos automáticos de alarma en las áreas de mayor riesgo, tales como: auditorios, comedores, aulas, salas de cómputo, bóvedas, etc.

ARTÍCULO 42. Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza en los Centros de Trabajo, deben cumplir con las disposiciones legales y técnicas aplicables, entre otras las siguientes:

I. Los equipos, aparatos e instrumentos eléctricos deben ser manejados y operados por el personal capacitado.

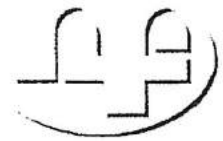
II. El equipo capaz de producir corriente estática, debe estar conectado eléctricamente a tierra.

III. Unicamente el personal autorizado tendrá acceso a las zonas donde existe equipo de alta tensión. El equipo deberá tener avisos que indiquen **"PELIGRO ALTA TENSIÓN"**, **"ACCESO RESTRINGIDO"** o **"SÓLO PERSONAL AUTORIZADO"**.

IV. En las áreas de trabajo en las que la interrupción de la iluminación eléctrica represente un peligro para los trabajadores, se instalarán sistemas de iluminación de emergencia.

ARTÍCULO 43. Cuando deban tomarse medidas especiales de seguridad o sea obligatorio el uso de equipos de protección, ello debe estar claramente indicado en avisos suficientemente visibles, que prevengan el riesgo o indiquen el peligro existente.

ARTÍCULO 44. Las condiciones del ambiente de los centros de trabajo deberán ajustarse a la normatividad



oficial mexicana y a los instructivos que se expidan, en los aspectos siguientes:

I. VENTILACIÓN. Esta deberá ser adecuada, natural o artificial, para evitar el aire confinado, corrientes dañinas, calor o frío excesivo.

II. ILUMINACIÓN. Deberá ser suficiente y adecuada, para evitar incomodidades.

III. RUIDOS Y VIBRACIONES. No deberán exceder los niveles máximos establecidos.

ARTÍCULO 45. Los centros de trabajo tendrán las condiciones de higiene siguientes:

I. BEBEDEROS. Depósitos con agua purificada y vasos higiénicos desechables.

II. Lavabos, excusados y mingitorios con servicios de agua corriente.

III. Los locales, el equipo y las instalaciones se deben mantener limpios. El aseo se realizará por lo menos, al terminar cada turno de trabajo. La basura y los desperdicios deben eliminarse de manera adecuada.

ARTÍCULO 46. Los centros de trabajo deben contar con botiquines y/o equipos de primeros auxilios en lugares adecuados. Su contenido será utilizado exclusivamente para atender urgencias médicas.



CAPITULO SEXTO

Obligaciones de los

Trabajadores

ARTÍCULO 47. Son obligaciones de los trabajadores en materia de seguridad e higiene, las siguientes:

I. Conocer las medidas contenidas en el presente Reglamento.

II. Recibir la capacitación que la Institución indique y participar en los simulacros que se programen.

III. Usar oportuna y adecuadamente los equipos de protección que le proporcione la Institución.

IV. Respetar la señalización y equipo de prevención de riesgos.

V. Hacer uso adecuado de las instalaciones y equipo.

VI. Reportar a las Comisiones las irregularidades en materia de seguridad e higiene.



Transitorios

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento fue expedido por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene de Nacional Financiera, S.N.C., y entrará en vigor a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTÍCULO 2º. Se establece un plazo de 60 días a partir de la vigencia del presente Reglamento, para integrar las Comisiones Mixtas Regionales de referencia, así como para su instrumentación operativa; en el entendido de que a partir de su constitución, cada una de ellas entrará de inmediato en funciones.

ARTÍCULO 3º. El presente Reglamento será revisado cada tres años a partir del inicio de su vigencia.

ARTÍCULO 4º. Una vez que este Reglamento sea aprobado y firmado por las partes, así como depositado en el Tribunal, será impreso por la Institución en un tiraje suficiente y se entregará a todos los trabajadores.



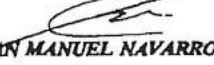



LIC. ARTURO ORTIZ HIDALGO
 DIRECTOR GENERAL
 DE NACIONAL FINANCIERA


SR. DAVID DE LA ROSA HERNANDEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL COMITE
 EJECUTIVO NACIONAL DEL SUNTNAFIN

POR LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Por la Institución:
 Propietarios:


EUGENIO GONZALEZ PALMADA

FAUSTINO RUIZ TAVIELL

JUAN MANUEL NAVARRO ORTIZ

Por el Sindicato:
 Propietarios:


FLOR ELENA GETINA LEON

SERGIO MARTINEZ RODRIGUEZ

GABRIEL MERCADO MIRANDA

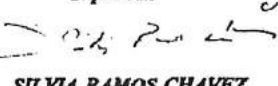
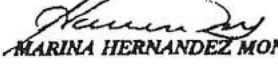

Por la Institución:
 Suplentes:


JORGE MARTINEZ GUZMAN

MIGUEL ANGEL CALVO BARRAGAN

GABRIELA CUELLAR SORIANO

Por el Sindicato:
 Suplentes:


SILVIA RAMOS CHAVEZ

MARINA HERNANDEZ MONTIEL

ANA MA. RODRIGUEZ BARRAGAN